

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-023/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA CID ALVARADO Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **a) sobresee** el juicio de la ciudadanía respecto a los ciudadanos Claudia Cid Alvarado, Yareli Vázquez Trujillo, Scarlet Reyes Veyna, Karina Rojero Franco, Ángel Ulises Zapata Paniagua, Wuilliams Trejo González, Lizeth Vázquez Trejo, Carlos Antonio Reyes Rodríguez, Óscar Trejo Basurto y Luis Fernando Sosa Delgado, al estimar que carecen de interés jurídico, y **b) confirma** las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las cuales se aprobaron los registros de las candidaturas a cargos de sindicatura y regidurías por ambos principios en los Ayuntamientos del Estado, particularmente las correspondientes al de Morelos, Zacatecas, en virtud de que dichas resoluciones no se combaten por vicios propios.

GLOSARIO

Autoridad responsable Consejo General:	o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023 – 2024.
Coalición:	Coalición Electoral denominada “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.
Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral	<i>Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
Ley de Medios:	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
Morena:	<i>Partido Político Morena</i>
Promovientes o aspirantes:	<i>Claudia Cid Alvarado, Yareli Vázquez Trujillo, Scarlet Reyes Veyna, Karina Rojero Franco, Ángel Ulises Zapata Paniagua, Adrián Córdova Torres, Williams Trejo González, Jazmín Esquivel Vázquez, Sergio Ortiz Robles, Cruz Karina Martínez Ortiz, Lizeth Vázquez Trejo, Carlos Antonio Reyes Rodríguez, Oscar Trejo Basurto, Luis Fernando Sosa Delgado, Alfredo Reyes García, Daniel Alejandro Martínez López y Luz María Alvarado Esparza.</i>
Resoluciones impugnadas:	<i>Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa; así como la diversa RCG-IEEZ-016/IX/2024, emitida por la señalada autoridad administrativa, por la que se declara la procedencia del registro de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado.</i>

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los promoventes, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes relevantes y relacionados con el juicio de la ciudadanía:

1. Convocatoria interna. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y Juntas Municipales, para contender a los cargos de elección popular en los procesos electorales concurrentes 2023 – 2024.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el que se renovarían las integraciones de la Legislatura y Ayuntamientos de la entidad.

3. Registro al proceso interno. Del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, transcurrió el plazo para llevar a cabo los registros en el proceso interno de Morena, con la intención de obtener las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Zacatecas.

4. Solicitudes de registro ante el Instituto. El once de marzo del dos mil veinticuatro¹, el Presidente del Consejo Estatal de Morena presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, mientras que el veintiocho siguiente, el representante de lo Coalición hizo lo propio respecto a las candidaturas a integrar la planilla por el principio de mayoría relativa, ambas solicitudes destinadas a integrar el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

5. Aprobación de registros. El treinta de marzo, el Consejo General aprobó las resoluciones impugnadas, donde declaró la procedencia del registro de las candidaturas por ambos principios del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, presentadas por el representante de la Coalición y por el Presidente del Consejo Estatal de Morena, donde no aparecen los actores como candidatos a los cargos para los cuales se registraron en el proceso interno del partido.

6. Juicio de la ciudadanía. El tres de abril, los aspirantes presentaron escrito de demanda para inconformarse con las resoluciones descritas en el punto anterior, al considerar que se vulneró su derecho a ser votados por no ser registrados, en igualdad de condiciones y con apego al procedimiento interno convocado por Morena.

7. Turno y radicación. El tres de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional determinó registrar el medio de impugnación con la clave TRIJEZ-JDC-023/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien el cuatro siguiente radicó el asunto para los efectos legales conducentes.

8. Escrito de tercero interesado. El siete de abril, Morena presentó escrito de tercero para comparecer en el juicio de la ciudadanía, señalando las pretensiones que estimó oportunas para convalidar los registros aprobados en las resoluciones impugnadas.

9. Requerimientos. Los días seis, nueve y doce de abril se realizaron distintos requerimientos de información para contar con elementos suficientes para resolver el presente asunto, mismos que al ser atendidos, se tuvieron por cumplidos en el momento procesal oportuno.

¹ Todas las fechas que se señalen corresponden al presente año, salvo aclaración en otro sentido.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por admitida la demanda al considerar que se cumplía con los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, por lo que al no existir diligencias pendientes por practicar, determinó cerrar la instrucción del asunto para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer la controversia planteada a través del juicio de la ciudadanía, en virtud de que los promoventes aducen la vulneración a sus derechos político electorales al no ser registrados por la Coalición como candidatos para integrar el Ayuntamiento de Morelos Zacatecas, medio de impugnación cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. IMPROCEDENCIA

Del análisis de las constancias que conforman el presente juicio de la ciudadanía, se advierte que algunos de los promoventes no acreditaron de forma eficaz tener la calidad de aspirantes a una candidatura dentro del proceso interno de Morena, por lo cual, se estima que no cuentan con interés jurídico para inconformarse con las Resoluciones impugnadas y la consecuencia lógica es sobreseer el juicio respecto a ellos, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 14, fracción III de la Ley de Medios señala que un medio de impugnación será improcedente cuando sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico, en tanto que, el artículo 15, fracción IV del citado cuerpo normativo prevé que procederá sobreseer el juicio o recurso cuando durante el procedimiento, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En relación con el interés jurídico, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 7/2002², que este requisito procesal se surte si de la demanda se aduce una afectación a un derecho sustancial del accionante y a la vez, se hace evidente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr una eventual reparación a los derechos transgredidos.

En esa misma lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los elementos constitutivos del interés jurídico son³:

- a) La **existencia** del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y;
- b) El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, se advierte que tiene interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, en este caso, uno de índole electoral como el derecho a ser votado, derecho que debe encontrarse en riesgo de ser afectado por un acto de autoridad, de tal suerte que al pretender obtener tutela judicial, se debe estar ante una situación donde sea factible incidir de manera directa e inmediata su esfera de derechos.

El requisito procesal en comento tiene por objeto que la administración de justicia sea efectiva, de manera que solamente se active ante los casos justificados donde efectivamente el órgano judicial pueda restituir una posible afectación a un derecho.

En el caso, los promoventes del presente juicio son diecisiete ciudadanos que refieren haber participado en el proceso interno de Morena de conformidad con la Convocatoria, pero que finalmente no fueron registrados ante el Instituto y por tanto, el Consejo General indebidamente aprobó las candidaturas del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

Ahora bien, con el propósito de demostrar la calidad con que comparecen en el juicio de la ciudadanía, acompañaron al escrito de demanda copias simples de sus

² De rubro: "INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.", localizable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39.

³ "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Jurisprudencia 2da/J.51/2019, Localizable en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, tomo II, pagina 1598. Registro digital 2019456

credenciales de elector y lo que señalan es la “recepción de documentos para contender en el proceso interno de Morena para la designación de candidaturas en el municipio de Morelos”.

Al respecto, de dicha recepción de documentos únicamente se puede desprender que se trata de un formato de revisión donde se señaló con símbolos el cumplimiento o incumplimiento de formatos o documentos, se aprecia una firma de recepción del quince de marzo y las leyendas de síndica o regidor, según el caso⁴.

No obstante, no hay un sello de identificación que permita inferir qué autoridad recibió la documentación y tampoco aparece el nombre de los ciudadanos a quien corresponde el formato descrito, por lo que no fue posible identificar a qué promovente pertenecía cada formato de recepción de documentos. A efecto de brindar claridad, se muestra la documental en estudio:

N°	REQUISITOS AYUNTAMIENTOS MAYORÍA RELATIVA	
1	Copia certificada del acta de nacimiento	✓
2	Credencial para votar con fotografía vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo	✓
3	Constancia de residencia expedida por el Secretario o Secretaría de Gobierno Municipal	✓
4	Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo, anexar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo	✓
5	Una fotografía que deberá cumplir con las características siguientes: Formato JPG; Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm (a cual se ajustará proporcionalmente en la boleta); Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal; Fondo: Blanco; v. A color; Cabeza: Preferentemente descubierta; Fotografía sin retoque, y Resolución de al menos 300 ppi. A efecto de obtener dicha resolución y calidad, la fotografía deberá ser tomada con una cámara tipo réflex profesional. <u>Dicha fotografía deberá ser entregada de manera impresa, y en medio electrónico en una memoria USB, requisito solo para Candidatas y Candidatos a la presidencia municipal.</u>	✓
6	FORMATO CONFIDENCIALIDAD	✓
7	FORMATO CSR-AMR (solo interno de partido)	✓
8	FORMATO CBP-EC-AMR (solo elección consecutiva)	✓
9	FORMATO AC/PE	✓
10	FORMATO CBP-AMR	✓
11	FORMATO EXPEDIDO POR EL SNR (solo interno de partido)	✓
12	FORMATO CUESTIONARIO CURRICULAR	✓

Síndica Morelos.
 Recibí: 15/03/2024
 Román Román Urrutia
 Román

En vista de lo anterior y en aras de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a justicia, esta autoridad realizó requerimientos a los promoventes, a la Comisión de elecciones y al Consejo Estatal de Morena con el fin de contar con las documentales idóneas que dieran cuenta de la calidad de aspirantes a las candidaturas de Morelos, Zacatecas, en el proceso interno.

⁴ Visibles de foja 30 a 47 del expediente.

Luego, de la atención a los requerimientos hechos por esta autoridad se obtuvo medularmente la siguiente información:

- Refieren los promoventes que los acuses de recibo del registro electrónico de inscripción al proceso interno, así como las demás documentales necesarias para ser registrados como candidatos, fueron entregadas en la Dirección Estatal Ejecutiva de Morena.
- La Comisión de elecciones remitió los acuses de registro electrónico al proceso interno de siete ciudadanos, a saber: Alfredo Reyes García, Daniel Alejandro Martínez López, Adrián Córdova Torres, Sergio Ortiz Robles, Jazmín Esquivel Vázquez, Luz María Alvarado Esparza y Cruz Karina Martínez Ortiz.
- El Consejo Estatal de Morena en el estado informó que no contaban en sus archivos con ninguna documentación de los promoventes.

En esas condiciones, este tribunal considera que los promoventes de los que no obra constancia de haber participado en el proceso interno de Morena, **no tienen interés jurídico**, pues es presupuesto indispensable ser aspirante a una candidatura para poder controvertir las resoluciones impugnadas.

Lo anterior se afirma si se tiene en cuenta que, en caso de asistirles la razón a los promoventes, no sería posible restituir derecho alguno, en vista de que no se tiene certeza del cargo que pretendían obtener, es decir, no es posible ordenar su registro en determinada regiduría por algún principio o en su caso, la sindicatura.

En ese tenor, lo conducente es **sobreseer** la demanda únicamente por lo que respecta a los ciudadanos Claudia Cid Alvarado, Yareli Vázquez Trujillo, Scarlet Reyes Veyna, Karina Rojero Franco, Ángel Ulises Zapata Paniagua, Wuilliams Trejo González, Lizeth Vázquez Trejo, Carlos Antonio Reyes Rodríguez, Óscar Trejo Basurto y Luis Fernando Sosa Delgado; y conocer el medio de impugnación del resto de los promoventes que tienen calidad de aspirantes registrados al proceso interno.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tal como se precisa enseguida⁵:

a) Oportunidad. Las resoluciones impugnadas fueron aprobadas el treinta de marzo por el Consejo General, mientras que el escrito de demanda se interpuso el tres de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios, por lo que se hace evidente que la presentación del juicio fue oportuna.

b) Forma. Se colma esta exigencia, pues se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma del ciudadano. Además, se identifican los hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Personería. Se satisface el requisito en estudio, puesto que los ciudadanos acompañan sus credenciales de elector y obran en el expediente los acuses de registro de sus candidaturas al interior de Morena.

d) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues quienes presentan el medio de impugnación son ciudadanas y ciudadanos que promueven el juicio por sí mismos y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

e) Interés jurídico. También se satisface, pues el promovente controvierte los registros aprobados en el actual proceso electoral por el Consejo General para las candidaturas del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, lo que consideran les impide contender por dichos cargos de elección popular, de ahí que, de asistirles la razón, obtendrían un beneficio directo con la intervención de este órgano jurisdiccional.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, puesto que no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia con el fin de controvertir las resoluciones de registro impugnadas emitidas por el Consejo General.

⁵ Véanse los artículos 10, 13, 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley de Medios.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene al partido político Morena con el carácter de tercero interesado⁶, asimismo se determina que el escrito presentado por dicho instituto político reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Medios de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, siendo el partido político Morena a través de su representante suplente ante el Consejo General, a su vez, el ocurso cuenta con la firma autógrafa; por lo que hace al domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa que adjunta una dirección de correo electrónico, lo que conduciría a realizar las notificaciones por estrados, no obstante, se tiene como domicilio para tales efectos el señalado en el expediente TRIJEZ-RR-014/2024⁷, toda vez que es un hecho notorio⁸.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presenta dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es decir, dentro de las setenta y dos horas en que se realizó la publicación del medio de impugnación.

c) Interés. Se reconoce el interés del partido compareciente en su calidad de tercero interesado, esgrimiendo argumentos tendentes a justificar la subsistencia de las Resoluciones impugnadas, por lo cual es claro que su pretensión es incompatible con la de los promoventes.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la Ley de Medios, así como con la Jurisprudencia 29/2014 de rubro "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁷ Dentro del expediente TRIJEZ-RR-014/2024, Morena es el recurrente, sin embargo, acude a través de su representante suplente ante el Consejo General, por lo que en aras de garantizar la debida notificación de la presente sentencia al tercero interesado, se tiene como domicilio físico el ubicado en Primera de la Constitución de 1917, 108, Lomas de la Soledad, Zacatecas, Zacatecas.

⁸ Véase la Jurisprudencia I.9o.P.J/13 K (11a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207, registro digital: 2025709; y en la Tesis I.3o.T.218 L de rubro: "DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABORAL". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728, registro digital 164791.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

Los promoventes acuden a esta instancia jurisdiccional a controvertir las resoluciones del Instituto mediante las cuales, el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a los cargos de sindicaturas y regidurías de mayoría relativa, así como las regidurías de representación proporcional, sobre la base de que Morena, registró candidaturas que no fueron seleccionadas de conformidad con su normativa interna para el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

En ese sentido, señalan que les causa agravio el hecho de que la Comisión de elecciones no desarrolló a cabalidad el procedimiento de designación de las candidaturas internas, pues a pesar de que ellos se registraron en la plataforma electrónica habilitada para tal efecto, únicamente se publicaron los nombres de los candidatos a las presidencias municipales.

El indebido desarrollo del proceso interno que se atribuye a la Comisión de elecciones consiste, a juicio de los accionantes, en que se omitió publicar y difundir la lista de las personas que cumplían con los requisitos de registro, además, que nunca fueron notificados de alguna deficiencia en su proceso de participación para tener la oportunidad de subsanarla, transgrediendo así su garantía de audiencia y el derecho a ser votados.

Así, exponen que el actuar indebido de la Comisión de elecciones, originó el ilegal registro de las personas que finalmente fueron aprobadas, vulnerando el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, que establece la obligación de manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas de conformidad con la normativa estatutaria.

Por su parte, el tercero interesado señala que los motivos de inconformidad no guardan relación con las resoluciones aprobadas por el Instituto y por lo tanto, el juicio debió hacerse valer ante la instancia de justicia partidaria en el momento procesal oportuno, infiriendo que debieron controvertir la falta de publicación de las listas de candidaturas registradas a partir de la fecha prevista para tal efecto, de conformidad con la Convocatoria.

Así mismo, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente, muestra cuales fueron las listas de candidaturas que le presentó

Morena y el representante de la coalición facultado para ello, dejando en evidencia que su actuar se basó en el **principio de buena fe**, bajo el cual, tomó por cierta la manifestación de que las candidaturas de las cuales se solicitaba el registro, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

Tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar:

1. Si los promoventes estaban obligados a controvertir los actos violatorios del proceso interno atribuidos a la Comisión de elecciones ante el órgano de justicia partidaria de Morena, o si por el contrario, es posible verificar al momento de la procedencia del registro ante el Consejo General, las presuntas violaciones al proceso interno de selección, y;
2. Si el Consejo General actuó conforme a sus atribuciones y, en consecuencia, las resoluciones controvertidas se encuentran apegadas a la normativa electoral atiente.

5.2 Tesis de la decisión

Este tribunal considera que son ineficaces los agravios expuestos por los promoventes para controvertir las resoluciones impugnadas, específicamente por la aprobación de las candidaturas del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, ya que no combaten por vicios propios la determinación del Consejo General y no existe una conexidad indisoluble entre las posibles violaciones del proceso interno, y la resolución de la autoridad.

5.3 Justificación de la decisión

a) Marco normativo

El derecho de auto organización de los partidos políticos se encuentra reconocido en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que las autoridades solo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

En sintonía con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el artículo 34, apartado 1, que los asuntos internos de los institutos políticos son de interés público y comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su

organización y funcionamiento; además, que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas a cargos de elección popular son asuntos internos.

En el ámbito local, la Ley Electoral refiere en el artículo 50 que es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto en su normativa interna y respecto a este último punto, el artículo 148, numeral 3 señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Ahora bien, con relación a la impugnación de los registros de candidaturas ante la autoridad administrativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado doctrina para precisar la manera en que la ciudadanía debe inconformarse sobre los actos del partido y de la autoridad que les generan perjuicio.

Al respecto, la Jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior⁹, establece que el juicio ciudadano es procedente contra el registro de candidaturas, observando el principio de definitividad; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza en las etapas de los procesos electorales, cuando los militantes de un partido estimen que los actos partidistas que sustentan el registro que les causa agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, sin que sea válido esperar al acto de registro de la autoridad administrativa, pues en ese momento, **por regla general**, dicho registro solo puede controvertirse por vicios propios.

La regla general mencionada, encuentra una **excepción** cuando el acto de registro se encuentra conectado indisolublemente con el acto del partido político que dio origen al mismo, por lo que no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan.

Así, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos políticos y autoridad electoral en los casos de registro de candidaturas, funciona de la siguiente forma:

⁹ De rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LOS SUSTENTAN." Localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

- a) Generalmente, los actos partidistas que lesionan los derechos de alguna persona militante, deben combatirse directamente ante la instancia partidista y no esperar al registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b) Generalmente, las resoluciones administrativas respecto a la procedencia de registros, deberán impugnarse por vicios propios.
- c) Excepcionalmente, será impugnable el acto partidista a través del acto de autoridad, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de autoridad.

b) Caso concreto

Los promoventes señalan esencialmente que la Comisión de elecciones no desarrolló a cabalidad el procedimiento de designación de las candidaturas internas, pues omitió publicar y difundir la lista de las personas que cumplían con los requisitos de registro, además, que nunca fueron notificados de alguna deficiencia en su proceso de participación para tener la oportunidad de subsanarla, transgrediendo así su garantía de audiencia y el derecho a ser votados.

Consideran que el actuar indebido de la Comisión de elecciones, originó el ilegal registro de las personas que finalmente fueron aprobadas, vulnerando el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las inconformidades expuestas por las y los promoventes no están dirigidas a combatir irregularidades atribuibles al Consejo General por vicios propios, sino que se centran en señalar que la actuación de la Comisión de elecciones causó afectación a sus derechos.

Dado que con la emisión de las resoluciones impugnadas es excepcionalmente posible revisar las violaciones al proceso interno que refieren los promoventes, resulta determinante establecer en primer lugar, si existe una conexidad indisoluble entre los actos que se atribuyen a Morena y el registro final aprobado por el Consejo General, tal como ha quedado expuesto en el marco normativo.

En concreto, se estima que la generación del derecho a ser registrado como candidato es lo que produce la conexión indisoluble para que la autoridad jurisdiccional revise el proceso interno partidista, pues es el momento en que el ciudadano o ciudadana obtiene la prerrogativa real de ser registrado a la candidatura, en tanto que, si únicamente participa en el proceso electivo interno, se está frente a una expectativa de derecho, que si no es alcanzada por motivos atribuibles al partido político, no pueden ser revisadas en este momento, si no se impugnaron oportunamente, esto, en atención al principio de definitividad.

Lo anterior, es conforme a la línea jurisprudencial expuesta y acorde a la sentencia SM-JDC-387/2015 de la Sala Monterrey, donde se acreditó que el actor de aquel juicio ciudadano obtuvo la candidatura al interior del partido a través de los procesos electivos correspondientes, sin que se advirtiera la causa o motivo justificado de la cancelación de su postulación ante la autoridad administrativa.

Sin embargo, en el caso concreto, las y los promoventes solo contaban con la expectativa de ser designados precandidatos al interior del partido, por lo cual, no puede considerarse que las resoluciones impugnadas les causen alguna lesión a sus derechos políticos al registrar a otras personas.

Bajo ese orden de ideas, si los actos que presuntamente causan afectación a las y los promoventes provienen del procedimiento partidista de selección de candidaturas, es lógico que la acreditación de dichas violaciones no puede conllevar a declarar ilegales las Resoluciones impugnadas, pues una vez materializado dicho acto administrativo, éste sólo puede ser controvertido por vicios propios¹⁰.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que los vicios que los promoventes señalan del proceso interno de Morena, consisten en omisiones por parte de la Comisión de elecciones, por lo que de manera ordinaria podría entenderse que no existía un plazo cierto para controvertir dichas irregularidades, no obstante, lo cierto es que los aspirantes se sujetaron a las bases de la Convocatoria, lo cual implica que tenían conocimiento de las fechas en que debían emitirse los actos o determinaciones partidistas, por lo que no es razonable dejar pasar dichas etapas

¹⁰ Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios SM-JDC-303/2021 y SM-JDC-313/2021.

y esperar al momento del registro ante la autoridad administrativa para obtener la candidatura¹¹.

A efecto de ilustrar mejor el desarrollo del proceso interno de morena, se destacan los siguientes actos de conformidad con la convocatoria:

- La solicitud de inscripción para el registro se haría a través de la página <http://registro.morena.app> en el periodo comprendido del 26 al 28 de noviembre de dos mil veintitrés, para el estado de Zacatecas.
- A más tardar el 10 de febrero la Comisión de elecciones haría pública la relación de registros aprobados.
- Posteriormente, para las candidaturas de mayoría relativa, de conformidad con la base novena de la Convocatoria, la Comisión de elecciones debía valorar y calificar los perfiles de las personas que fueron exitosamente registradas, aprobando un máximo de 4 registros por candidatura en esta fase.
- En caso de existir una sola candidatura, se consideraría como única.
- De existir 2 o 4 registros, los aspirantes se someterían a una encuesta o estudio de opinión realizado por la comisión de elecciones.
- Para las candidaturas de representación proporcional, la comisión debió desarrollar la insaculación de las candidaturas que se estimaron elegibles.

En particular, los promoventes hicieron su registro en el mes de noviembre de dos mil veintitrés para participar en el proceso interno de selección de Morena, pero desde esa fecha al treinta de marzo, no hubo ningún acto tendente a inconformarse con la omisión de la autoridad de desarrollar las etapas subsecuentes, o bien, a solicitar la información respectiva que les permitiera conocer los motivos de la actuación de la Comisión de elecciones, sino que una vez generados los acuses de registro correspondientes, esperaron que se les registrara como candidatos ante el Consejo General.

Cabe destacar que en los acuses de registro de los promoventes, se señala expresamente que dicho documento no garantiza la procedencia de la inscripción ni acredita el otorgamiento del cargo alguno, sino que se circunscribe a garantizar el derecho a la información, por lo cual, es claro que los actores estaban enterados de los alcances de dicho registro inicial y contaban con la posibilidad de solicitar la

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3196/2012

información que estimaran necesaria para dar seguimiento a su solicitud, máxime, si consideraron que la Comisión de elecciones estaba incumpliendo con las bases de la Convocatoria.

Bajo esa lógica, ante la inconformidad por el incumplimiento de los procesos correspondientes en cada etapa, los promoventes tuvieron al alcance medios de defensa intrapartidarios, pues en la base decima sexta de la Convocatoria, se puntualizó que las controversias surgidas serían resueltas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora bien, por lo que respecta a la actuación de la autoridad administrativa, este tribunal considera que no existía obligación del Consejo General de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista de los candidatos que se presentó la solicitud de registro, puesto que la manifestación que hacen los solicitantes respecto a ello, es aceptada por el Consejo General bajo la presunción de buena fe en la actuación del partido político.

Así, al Consejo General solo le corresponde verificar que se cumpla con la formalidad exigida por la Ley Electoral en el artículo 148, numeral 3, sin que ello le dé la obligación de analizar la regularidad del proceso interno.

En consecuencia, si las y los promoventes consideraron que el desconocimiento de las listas de candidaturas aprobadas causó afectación a sus derechos político electorales de ser votados, debieron instar los medios de defensa partidistas con la debida oportunidad para tener certeza durante la etapa de registros ante la autoridad administrativa, ello, con el objeto de evidenciar la actuación indebida de la Comisión de elecciones y en su caso, tener el conocimiento pleno de los motivos por los que se escogieron determinadas candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal considera que deben confirmarse las resoluciones impugnadas, al no ser controvertidas por vicios propios.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los político electorales del ciudadano respecto a Claudia Cid Alvarado, Yareli Vázquez Trujillo, Scarlet Reyes Veyna, Karina Rojero Franco, Ángel Ulises Zapata Paniagua, Wuilliams Trejo

González, Lizeth Vázquez Trejo, Carlos Antonio Reyes Rodríguez, Óscar Trejo Basurto y Luis Fernando Sosa Delgado, por falta de interés jurídico.

SEGUNDO. Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFIQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN